

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 14 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 2016
Palmira- Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de 2023.

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **CELSA TULIA CAICEDO GARCIA**
Demandado: **LINA FAIRIS ZUÑIGASANCHEZ**
ASTRID CONSTANZA ZUÑIGASANCHEZ
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA GARCIA
Radicación: **765203184001 2023-00482-00**

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada señora **ASTRID CONSTANZA ZUÑIGA SANCHEZ** contra el auto interlocutorio No. 1852 de 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se Declara Admite la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el escrito de demanda presenta yerros facticos y jurídicos, ya que:

- No se aporó registro civil de nacimiento de la señora **CELSA TULIA CAICEDO GARCIA**, tampoco del señor **FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA GARCIA**. Así como que tampoco se aporó registro civil de matrimonio de estas personas en el evento de que uno o ambas partes hayan contraído matrimonio, ya que se tiene conocimiento que la señora **CELSA TULIA CAICEDO GARCIA** contrajo matrimonio en el año de 1984.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de calenda 09 de noviembre de 2023 y en su lugar inadmitir el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, para que en su lugar la demandante aporte copia de los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio y la escritura publica o piezas procesas de la liquidación de la sociedad conyugal.

III.- CONSIDERACIONES

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

En el presente caso concreto, el busilis gira en torno si es procedente reponer el Auto recurrido fechado el 09 de noviembre de 2023 y en su lugar disponer la inadmisión de la demanda con el objeto de corregir los yerros anunciados.

Pues bien, en el presente caso se pretende se inadmita la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por que la misma carece de algunos requisitos.

Pues bien, ha señalado el artículo 82 del C.G.P que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

De igual forma, ha señalado el artículo 90 ibidem entre otro que

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, y en atención a que se solicita se aporte copia de los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio y la escritura pública o piezas procesas de la liquidación de la sociedad conyugal, no se logra vislumbrar por parte de esta judicatura que el Código General del Proceso exija como requisito para admisión de la demanda que se aporte el Registro Civil de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, por lo que este despacho no puede exigir requisito alguno que no esté enlistado taxativamente en los mencionados artículos.

De otra parte, en su momento probatorio el Juzgado podrá solicitar pruebas documentales, pues tan así lo ha señalado el C.G.P en su articulado 169 que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados, por lo que no solicitar Registro Civil de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes no es óbice de la inadmisión de la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

IV. CONCLUSIÓN PARA EL CASO

En virtud de las consideraciones que anteceden, se reafirma el despacho en la decisión recurrida, al no tener como válidos los reparos que presenta el mandatario judicial de la demandada señora **ASTRID CONSTANZA ZUÑIGA SANCHEZ**.

En tal virtud, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1852 de 09 de noviembre de 2023 y tampoco procede el recurso subsidiario de apelación por no estar dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial.

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar decisión tomada en el auto interlocutorio No. 1852 de 09 de noviembre de 2023, por las razones expuestas

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION en contra del auto interlocutorio No. 1852 de 09 de noviembre de 2023, por lo antes motivado.

TERCERO: TÉNGASE al **DR. RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, identificado con la C.C. N° 16.254.438 y T.P No. 49.423 del CSJ, como mandatario judicial de la demandada señora **ASTRID CONSTANZA ZUÑIGA SANCHEZ**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 098 de hoy 15 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Monica Andrea Hernandez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c5139133c660234f0f4957aea5b1fcd337074b49131792238d94fb93dd378d1a**
Documento generado en 14/12/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>